



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 000188 00
DEMANDANTE: URBANO ANTONIO BLANCO BAQUERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL.

REPARACION DIRECTA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, por auto de 11 de febrero de 2022 se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dentro del término de cinco (5) días informaran el trámite y gestión dado al Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, so pena de dar apertura al incidente sancionatorio por desacato a la autoridad judicial y de compulsar copias ante la autoridad competente para que se adelante lo relativo al proceso disciplinario a quien corresponda.

De igual manera, se requirió al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dentro del término de cinco (5) días, informara si recibió el Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, so pena de dar apertura al incidente sancionatorio por desacato a la autoridad judicial y de compulsar copias ante la autoridad competente para que se adelante lo relativo al proceso disciplinario a quien corresponda.

Por último, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de control Interno Disciplinario o a quien corresponda, para que dentro del término de cinco (5) días informara a este Despacho, quienes son las personas que de acuerdo con sus funciones, son las encargadas de dar respuesta a los requerimientos efectuados y que expliquen las razones por las cuales no han atendido las órdenes impartidas

En consecuencia, mediante correo electrónico de 22 de enero de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Seccional Bogotá, allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho en donde se avizora el envío del oficio 030/2020 expedido por este Despacho Judicial el 20 de Octubre de 2020. (Cuaderno No. 02, Folio 484 del expediente)

Aunado a lo anterior, a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2022, la Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional Bogotá, remitió, en respuesta al oficio No. 030/2020 del 20 de octubre de 2020, los archivos del expediente 11001337 044 2017 00188 00 que tiene por demandante el señor URBANO ANTONIO BLANCO Y OTROS contra LA NACION – RAMA JUDICIAL. (Cuaderno No. 02, Folio 489 del Expediente)

Ahora bien, ya que de las pruebas allegadas no se le corrió traslado a las partes, en virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, se ordenara que por intermedio de la Secretaría del Despacho se les corra traslado, por el término común de tres (03) días¹, siguientes a la notificación del presente para que se pronuncien o no frente a éstas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, El Despacho nuevamente requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Control Interno Disciplinario o a quien corresponda, para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe quienes son las personas, que de acuerdo con sus funciones, son las encargadas de dar respuesta a los requerimientos aquí efectuados y expliquen las razones por las cuales no atendieron en tiempo las ordenes impartidas.

En consecuencia, se

¹ Ley 1564 de 2012, ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho judicial

ORDENA:

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley le asigne, el expediente del proceso disciplinario radicado No. 110011102000201303831 allegado mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2022 por la Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional – Bogotá.

SEGUNDO: Se **CORRE** traslado a las partes para que si bien lo consideran se pronuncien sobre éstas, por el término común de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: **REQUERIR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Control Interno Disciplinario o a quien corresponda, para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe quienes son las personas, que de acuerdo con sus funciones, son las encargadas de dar respuesta a los requerimientos aquí efectuados y expliquen las razones por las cuales no atendieron en tiempo las órdenes impartidas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde5c94a5018fc660720e94c99522ded9c450483d277854dd145aa1a37bfc26**

Documento generado en 28/10/2022 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00133 00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 12 de septiembre de 2022 (Cuaderno segundo, Folio 402 - 416, del expediente), fue notificada el 13 de septiembre del mismo año. (Cuaderno segundo, Folio 417 - 421, del expediente)

El 27 de septiembre de 2022, estado dentro del término legal establecido para ello¹, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno segundo, Folio 423 - 424, del expediente).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

¹ Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2aa9c22f27fcd904839b3e5db8a2429807986fb3eacd1e72d2abf302c93ac**

Documento generado en 28/10/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00312 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARO ROJAS.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encontró que por memorial allegado con destino al proceso de referencia el 24 de octubre de 2022, el Dr. CESAR EFREN BAQUERO ROZO presenta renuncia al poder otorgado, visible a folios 157 - 159 del cuaderno principal del expediente, como apoderado de la parte demandada en la presente Litis.

Así las cosas, procede el Despacho a aceptar la renuncia del Dr. Baquero Rozo en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, avizora el Despacho que mediante auto de 2 de septiembre de 2022, (Cuaderno principal, folio 169 – 171 del expediente) notificado el 05 de septiembre de la presente anualidad mediante estado ordinario No. 35 (Cuaderno principal, folio 172 – 173 del expediente) se declaró probada la excepción previa de inepta demanda presentada por el apoderado de la parte demandada y se dio fin al proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Cesar Efrén Baquero Rozo, en calidad de apoderado judicial de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be1b16e174367113d487fa7c99bc5557b265420731210552c276b96438e56f9**

Documento generado en 28/10/2022 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00348 00
DEMANDANTE: PEOPLES VOICE S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se declara cerrada la etapa probatoria y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas aportadas con el valor probatorio que la Ley les asigne los documentos aportados con la demanda y la subsanación, el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados que allegó la entidad demandada y la prueba documental visible a folio 477 del expediente, que hace parte de los expedientes administrativos

SEGUNDO: DECLARAR clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21af8061e15586e2e4070f88389aaa1c2898441efbc3fb70b947b072e6ca9e52**

Documento generado en 28/10/2022 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00028- 00
DEMANDANTE: COLEGIO CIEDI LTDA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSEIONES –
COLPENSIONES.**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente para decidir sobre el incidente de desacato, se observan realizadas las siguientes actuaciones:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de septiembre de 2020 se admitió la presente demanda, (Cuaderno No. 02, folio 243 – 244 del expediente) la cual fue notificada el 16 de diciembre de 2020 (Cuaderno No. 02, folio 278 del expediente).
2. El 20 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada allegó Link contentivo de los antecedentes administrativos del proceso de referencia. (Cuaderno No. 02, folio 256 del expediente), no obstante, el Despacho evidencia la imposibilidad de acceder al mismo.
3. Por lo anterior, mediante auto de 28 de mayo de 2021 se requirió al apoderado de COLPENSIONES para que allegara la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que dio origen a los actos objeto de discusión, de forma clara, ordenada y accesible en archivo Pdf. (Cuaderno No. 02, folio 294 del expediente)
4. Ante el silencio de la entidad, mediante auto del 26 de agosto de la presente anualidad, nuevamente se requirió al apoderado de la demandada para que allegara la totalidad del expediente administrativo del proceso de referencia,

so pena de iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

5. Mediante auto de 16 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta los antecedentes de la actuación, considera el Despacho que cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que la Administradora de Pensiones – Colpensiones ha sido renuente al cumplimiento de las órdenes impartidas, en consecuencia, ordena abrir incidente de desacato contra el Dr. Jaime Dussan en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
6. Como respuesta, mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2022, el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegó memorial con los antecedentes administrativos del proceso de referencia y solicitó dar por terminado el requerimiento contenido en el auto de 16 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan, sanción que debe imponerse, previo trámite incidental, por la autoridad que profirió la orden judicial.

Así, como ya se ha mencionado en las diversas providencias emitidas por este Despacho al interior del presente proceso judicial, el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 dispone que el juez podrá sancionar con arresto incommutabile hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, o sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por consiguiente, obsérvese que este Despacho requirió en múltiples ocasiones al apoderado especial que han representado los intereses de la entidad demandada

en el presente proceso judicial, en el sentido de allegar la totalidad del expediente administrativo del proceso de referencia, los cuales omitieron injustificadamente generando la apertura del presente incidente de desacato.

No obstante lo anterior, se advierte que, finalmente con memorial de 21 de septiembre de 2022 el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegó el expediente administrativo que hace parte del medio de control de la referencia en 9 archivos PDF., con lo cual se tendrá por cumplida la orden del Despacho y se ordenará cerrar el presente incidente de desacato y la continuación del proceso judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el presente trámite incidental, contra el Dr. Jaime Dussán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa763f2c68c6b70363cdc59b6736864b852aa79be9fc06e9f728fa6e770352**

Documento generado en 28/10/2022 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 000040 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que por audiencia inicial de 20 de enero de la presente anualidad (Cuaderno principal, fls. 212 – 215), se requirió a la Subdirectora Administrativa y de Gestión Humana del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que en el término de 30 días contados a partir de la fecha de dicha audiencia allegara con destino al presente proceso, informe en el que explique la forma en que se liquidaron las cuotas partes pensionales y los factores legales que tuvo en cuenta para realizar la liquidación y el sustento jurídico de dicho calculo, adicionalmente, se requirió para que allegara los respectivos expedientes pensionales de los señores (i) Santamaría Cáceres Valeriano, (ii) Salamanca Hernández José Ángel, (iii) Villareal Méndez Nubia Stella, (iv) García León Gloria Esperanza y (v) Llano de Romero Ligia.

Por lo anterior, mediante correo electrónico de 07 de marzo de 2022, la Dra. Eгна Margarita Rojas Vargas, abogada de la Dirección Jurídica – G.I.T de Procesos Judiciales y Extrajudiciales del MINTIC, allegó la documentación solicitada. (Cuaderno principal, folios 229 – 230 del expediente)

Por otra parte, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2022, la Dra. María Camila Gutiérrez Torres, en calidad de Directora Jurídica, Dependencia con la

función de Representar Judicial y Extrajudicialmente al Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo previsto en la resolución No. 03430 de 30 de septiembre de 2022 y acta de posesión No. 224 del 3 de octubre de 2022, confirió poder especial amplio y suficiente a la Dra Saskia LY Torres Hernández, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.523.108 y tarjeta profesional de abogado no. 233.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la presente Litis. (Cuaderno principal, folio 234 del expediente)

Así las cosas, el Despacho avizora que, mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2022, la parte demandada corrió traslado a la parte actora sobre la prueba solicitada en audiencia inicial de 20 de enero de la presente anualidad.

Conforme a la anterior actuación, el Despacho tendrá como surtido el traslado de la prueba a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados con la demanda, que obran a folios 24 a 147 del expediente; y el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados, que allegó la entidad demandada, junto con los expedientes pensionales requeridos mediante audiencia inicial del 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Saskia LY Torres Hernández, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.523.108 y tarjeta profesional de abogado no. 233.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado, y previa

verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Se CIERRA la etapa probatoria y se CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3718e600ed5159874ca4b018f51d3d05187a20d5864597af3bb71b855a2b7e3**

Documento generado en 28/10/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00137 - 00
DEMANDANTE: RTS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisados los actos archivos y memoriales aportados con el escrito de la demanda, se encontró, entre otras, que el domicilio principal de la parte actora es la Calle 36 # 2C – 22 del municipio de Cali – Valle.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 06 de Marzo de 2020 10:50:32 AM

Recibo No. 7535138, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820XV188U

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada. Durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RTS S A S
NIT.: 805011262-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 488705-16
Fecha de matrícula: 07 de Julio de 1998
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 19 de Marzo de 2019
Grupo NIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 36 # 2 C - 22
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: dnozier_yusti@baxter.com
Teléfono comercial 1: 4447545
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 36 No. 20 22
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: osorio@baxter.com
Teléfono para notificación 1: 4447251
Teléfono para notificación 2: 4447345
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica RTS S A S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. **En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)”Subrayado del Despacho.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el Despacho determino que existe regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre la liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensionales en mora, contra la sociedad RTS LTDA, identificada con NIT: 805.011.262 por valor de (\$ 104.371.856 M/Cte.)

- 2) Encuentra el Despacho que la sociedad RTS LTDA., identificada con NIT: 805.011.262, tiene como domicilio principal la Calle 36 # 2C – 22 del municipio de Cali – Valle.

Ahora, al tratarse el proceso de la referencia sobre la liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensionales en mora, debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados administrativos de Cali Valle – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5c0bcd019e20864b9937f45ac869e753caf845b9ef1dbba56d102cc489479**

Documento generado en 27/10/2022 07:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00141-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se avizora que, mediante audiencia inicial de 22 de marzo de 2022, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandada, para que en el término de (8) días contados a partir de dicha diligencia, allegue el archivo en el que consten los Estados Financieros de la parte demandante con corte a 31 de diciembre de 2017 precisando el valor de los activos corrientes del año 2017, que se tomaron como insumo para la definición de la contribución objeto de litigio.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que a la fecha no se ha recibido memorial alguno con destino al proceso de referencia en donde se dé respuesta al requerimiento judicial realizado.

Al respecto, es necesario llamar la atención a la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el sentido de recordarle que las órdenes contenidas en las providencias emitidas por los jueces de la república en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen un carácter vinculante y coercitivo y precisamente por ello son de mandatorio cumplimiento, por lo tanto no es de recibo que pese a que esta judicatura indicó con suficiente claridad lo requerido en audiencia inicial de 22 de marzo de 2022, no se haya aportado al proceso.

Así las cosas, se le recuerda a la apoderada judicial de la entidad demandada, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; por lo tanto, se le requiere por última vez, para

que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Allegue el archivo en el que consten los Estados Financieros de la parte demandante con corte a 31 de diciembre de 2017 precisando el valor de los activos corrientes del año 2017, que se tomaron como insumo para la definición de la contribución objeto de litigio.

Lo anterior, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De igual manera, el Despacho avizora que mediante memorial allegado el 25 de agosto de 2022, Álvaro de Jesús Yáñez Rueda en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 51548 del 2 de agosto de 2022, confirió poder especial amplio y suficiente a la Dra. HANNIA VALENTINA MUÑOZ ARCE con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.018 de Neiva, abogada en ejercicio con T.P. No. 375.201 del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación

las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue el archivo en el que consten los Estados Financieros de la parte demandante con corte a 31 de diciembre de 2017 precisando el valor de los activos corrientes del año 2017, que se tomaron como insumo para la definición de la contribución objeto de litigio

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. HANNIA VALENTINA MUÑOZ ARCE con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.018 de Neiva, abogada en ejercicio con T.P. No. 375.201 del C. S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado (Carpeta principal, Anexo 19, “PODER NULIDAD Y REST. N° 2021-1410” del expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb57dc73e813a45e7cd9f92cc2b37bfdbe651e6d1b986831d6265b0bdd043e**

Documento generado en 28/10/2022 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00159 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DEL BUEN RETIRO POLICÍA NACIONAL COOVIPOR CTA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 01 de diciembre de 2021 (Carpeta principal, Anexo 15 del expediente digital) solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que manifiesta que se acogió al beneficio tributario del que habla la Resolución 1240 del 18 de noviembre de 2021.

En consecuencia, mediante auto de 21 de octubre de la presente anualidad, este Despacho Judicial decidió negar la solicitud de desistimiento, como quiera que el apoderado de la parte demandante no estaba facultado para tal fin.

Por lo anterior, mediante memorial allegado con destino al proceso de referencia el 28 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora remitió nuevamente solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, junto con el poder especial conferido por Joselin Buitrago Quintana, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso de Buen Retiro Policía Nacional – COOVIPOR C.T.A., al Dr. Fredy Orlando Morales Ruiz, quedando expresamente facultado para desistir la totalidad de las pretensiones de manera incondicional.

Así las cosas, para resolver

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional, pues solicita la terminación del proceso y (iii) el apoderado está facultado expresamente para ello en el poder que le fue conferido para actuar en este proceso.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas

cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso concreto, se advierte que la entidad demandada en el término de traslado de la solicitud del desistimiento efectuada a través de auto de 28 de enero de 2022 (anexo 18), no manifestó objeción a la solicitud de la demandante, por lo que no procede la condena en costas en el asunto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DEL BUEN RETIRO POLICÍA NACIONAL COOVIPOOR CTA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af0d89dde68ff5ba4dd32d0e60a0892f7abd9a37b0b724869c408a68ff35**

Documento generado en 28/10/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00182 -00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 03 de diciembre de 2021 se admitió la demanda (Carpeta Principal, Anexo 14 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 12 de enero de 2022 (Carpeta Principal, Anexo 16 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 22 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término legal establecido para ello, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda, junto con el poder especial otorgado a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con la C.C. No. 52.386.018 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C. S. de la J.; No obstante, el Despacho avizora que no fueron allegados los antecedentes administrativos del proceso de referencia. (Carpeta Principal, Anexo 17 del expediente digital)

En virtud de lo anterior, y en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Este despacho judicial, requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

- Allegue de forma clara, completa y accesible en archivo PDF, los antecedentes administrativos que hacen parte del proceso de referencia.

Por otro lado, mediante memorial allegado el 14 de julio de 2022 con destino al proceso de referencia, el Dr. JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.957 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 193.583 del C.S. de la J.; renunció al poder especial otorgado por la parte actora, toda vez que la relación laboral que tenía con el Departamento de Boyacá, ha terminado.

Así las cosas, se procederá a aceptar la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP y de igual manera, se requerirá a la demandante con el fin de que nombre apoderado judicial que la represente en la presente Litis.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, identificada con la C.C. No. 52.386.018 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en la carpeta principal, anexo 017 “poder proceso 11001333704420210018200” como apoderada de la parte demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue de forma clara, completa y accesible en archivo PDF, los antecedentes administrativos que hacen parte del proceso de referencia.

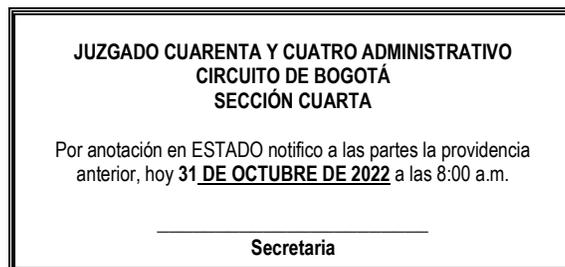
CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE BOYACA para que en el término de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, nombre apoderado judicial que represente sus intereses en la presente Litis.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc84cc9307e6f289bd4da4427abdab6fc209d5c3c458ae7052e6fef6d7b59918**

Documento generado en 28/10/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00187 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 26 de noviembre de 2021, se admitió la presente demanda (Anexo 11 del expediente digital), la cual fue notificada el 03 de diciembre de 2021 (Anexo 13 del expediente digital).

El 15 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal establecido para ello, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de la demanda, no obstante, encuentra el Despacho que no se aportó el expediente con los antecedentes administrativos del proceso de referencia (Anexo 14 del expediente digital).

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin de que,

- Allegue los antecedentes administrativos del proceso de referencia, de forma ordenada y completa en archivo Pdf.

Por otro lado, advierte el Despacho que, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de la firma CONCILIATUS S.A.S., apoderado de la demandada, sustituyó poder para actuar en la presente diligencia, al Dr. Alejandro Báez Atehortúa, como apoderado de la parte demandada. (Carpeta principal, Anexo 14 del expediente digital)

Seguido lo anterior, mediante memorial allegado al proceso de referencia, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en calidad de representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sustituyó poder especial al Dr. Julián Esteban Rodríguez Leal, para que se haga parte dentro del presente proceso en representación de la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones. (Carpeta principal, Anexo 17 del expediente digital) revocando el poder inicialmente otorgado a la firma CONCILIATUS S.A.S.

De igual manera, mediante correo electrónico de 29 de septiembre de 2022 la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en calidad de representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sustituyó poder a la Dra. Evelyn María Molina Padilla, identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.730.999 de Barranquilla y T.P. N° 338.949 del C. S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (Carpeta principal, Anexo 18 del expediente digital)

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al proceso de referencia el expediente administrativo de manera ordenada y completa en archivo Pdf.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la firma CONCILIATUS S.A.S. NIT 900.720.288 -8 a través del Dr. Alejandro Báez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.038.607 y T. P. N° 251.830 del C. S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en la E.P. 3.367 otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá el 2 de septiembre de 2019, para efectos de la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Evelyn María Molina Padilla, identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.730.999 de Barranquilla y T. P. N° 338.949 del C. S. de la J. en los términos y para los fines

conferidos en el poder especial allegado, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

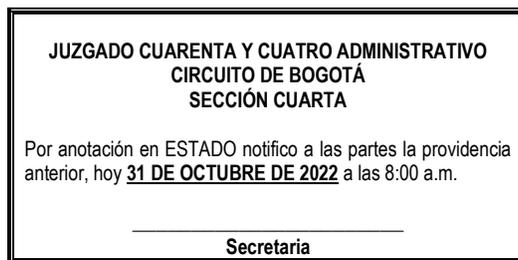
CUARTO: Ordena a la secretaria del Despacho remitir copia del expediente digital a la apoderada de la parte demandada.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a499f1690496d5837aae00003932c62b21509e072bffa5981b9cfc3d9f202a60**

Documento generado en 28/10/2022 09:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00255-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente junto con sus anexos y pruebas, este órgano judicial avizora que el 23 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó el escrito de contestación de la demanda al proceso de referencia 110013337 044 2021 00255-00 (Carpeta principal, Anexo 13, Anexo B del expediente digital) en el cual solicita la acumulación procesal de los siguientes expedientes.

- Expediente 110013337 044 2021 00255 00 que cursa en el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Expediente 11001 33 37 039 2021 00267 00 que cursa en el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Lo anterior con fundamento en el artículo 148 del CGP.

“Art.148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Teniendo en cuenta la solicitud realizada, esta judicatura procederá a analizar los requisitos para dar viabilidad a la solicitud realizada por la parte demandada.

En concordancia con la norma anteriormente citada, hay lugar a la acumulación de procesos cuando (i) las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola, (ii) el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretenda la acumulación, (iii) las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas, y (iv) la solicitud de acumulación de pretensiones se realice hasta antes de que se fije fecha y hora para la audiencia inicial

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 15 de junio del 2021, expediente 11001-03-24-000-2020-00332-00 señala:

(...)

El artículo 148 del Código General del Proceso – CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé la figura de la acumulación de procesos [...]. Esta misma disposición señala en el numeral 3 que las acumulaciones en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. De otro lado, conforme al artículo 149 ibídem, de la acumulación procesal conocerá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determinará en atención a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. De lo anterior se observa que, para que proceda la acumulación de procesos, es necesario que las demandas hayan sido admitidas en cada uno de los expedientes.

(...)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, este Despacho extrae nuevas reglas que complementan la figura de la acumulación procesal.

Entiéndase que la acumulación de procesos procederá hasta antes de señalarse hora y fecha de la audiencia inicial, por otro lado, el Juez que adelante el proceso más antiguo será quien deberá conocer del mismo lo que se determinara teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso concreto, tal como lo señala la parte demandada, el auto admisorio de la demanda instaurada en el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá es de 05 de noviembre de 2021 y fue notificado el 17 de noviembre de 2021.

Por otro lado, tal como lo señala la parte demandada, el auto admisorio de la demanda instaurada en el juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá es del 03 de noviembre de 2021 y fue notificado el 12 de enero de 2022 (Cuaderno Principal, Anexo 11, del expediente digital.)

En consecuencia, este Órgano Judicial avizora que es el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá es quien deberá conocer del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación procesal solicitada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, mediante escrito de contestación de la demanda radicado el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO REMITIR el expediente al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad con la parte motiva de esta providencia

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6054b178e268510eeafe2354c8116056ffb3ecc8a801d68381feb28998f114bd**

Documento generado en 28/10/2022 08:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000251 00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que el 10 de agosto de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial remitió al despacho acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00251-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- Emplazamiento para Declarar No. 2020EE042003 del 3/17/2020 proferido por la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.
- Resolución No. DDI-013965 de fecha 26 de Julio de 2021, por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto predial unificado.
- Resolución No. DDI-007475 de fecha 6 de mayo de 2022, Por la cual LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ-DIB resolvió un recurso de reconsideración.

En consideración a los actos cuya nulidad se pretende advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios,

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

En consecuencia, toda vez que el Emplazamiento para Declarar No. 2020EE042003 del 3/17/2020 proferido por la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, es un acto de mero trámite, este Despacho judicial rechazara la pretensión de nulidad sobre el mismo.

Aunado a lo anterior, sobre las demás pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que la demanda no cumplió con lo establecido en los numerales 01 y 05 del artículo 166 de la ley 1437 del 2011.

Toda vez que, es deber de la parte actora allegar la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados y acreditar el traslado de la demanda y sus anexos al Ministerio Publico.

Así las cosas, este Despacho Judicial requiere a la parte demandante para que:

- Allegue con destino al proceso de referencia, la constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.
- Acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos a los correos que para ello dispone el Ministerio Público.
- Allegue el Registro Único Tributario del Señor LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS.

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de nulidad sobre el Emplazamiento para Declarar No. 2020EE042003 del 3/17/2020 proferido por la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos y pruebas al Agente del Ministerio Público de este órgano jurisdiccional (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co); allegue la constancia de notificación, publicación comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados; y aporte el Registro Único tributario – RUT del señor LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f81e3c585ce8e7304807926b8a58e46e4d20894cf3e160536f457a6fdb9402**

Documento generado en 28/10/2022 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00252 00
DEMANDANTE: CORRESERVICIOS & CIA LTDA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que el 11 de agosto de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial remitió al presente Despacho Judicial acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00252-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por CORRESERVICIOS & CIA LTDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad sobre el siguiente acto administrativo:

- Resolución 20220309000268 del 25 de marzo de 2022 proferida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisada la demanda con sus anexos, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 07, 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y los numerales 1 y 5 del artículo 166 de la misma norma.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la copia de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Asimismo, se corrobora que no se allegó constancia de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto demandado, tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, no se acreditó el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, en concordancia con el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada y a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, del acto acusado.
- Acredite el lugar y dirección donde la parte demandante (CORRESERVICIOS & CIA LTDA) recibirá las notificaciones personales

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CORRESERVICIOS & CIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 DE OCTUBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ae7c4c68220ae643398f738a175e00674efab3d87bb441e6470fac4a2d271**

Documento generado en 27/10/2022 06:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000254 00
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que el 16 de agosto de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial remitió al despacho acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00254-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por TRAINING INT S.A. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial autocorrecciones en la fuente del CREE - aforo - No. 900016 del 3 de marzo de 2021. “Por la cual se determinó la obligación a cargo de la sociedad TRAINING INT S.A., por concepto de Autorretención en la fuente del CREE, periodo diciembre de 2016.”
- Resolución No. 622-000601 del 31 de enero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la liquidación Oficial de Aforo No. 900016 de 03 de marzo de 2021.”

De lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 07 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y con el numeral 01 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que, es deber de la parte actora allegar la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados y acreditar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán las notificaciones personales.

Así las cosas, este Despacho Judicial requiere a la parte demandante para que:

- Allegue con destino al proceso de referencia, la constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.
- Acredite el lugar y dirección, junto con su canal digital, de la parte demandante en la presente Litis.

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados; y acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital de la parte demandada para efectos de las notificaciones personales.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea97506808b30c16e3b51d2d3303866e0369d439962e889cace857c8fbaac3e9**

Documento generado en 27/10/2022 07:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00259 00
DEMANDANTE: EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que el 19 de agosto de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial remitió al presente Despacho Judicial acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00259-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 15 de 5 de marzo de 2022 “Por la cual se resuelven excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante auto No. 796 de 31 de diciembre de 2021”.
- Resolución No.46 de 20 de abril de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. 15 del 04 de noviembre de 2022”.

Por lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisada la demanda con sus anexos, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 06 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibidem.

Lo anterior, en razón a que en la demanda no se hizo la estimación razonada de la cuantía, en concordancia con el numeral 06 del artículo 162 del CPACA.

De igual manera, no se acreditó el envío de la copia de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, incumpliendo con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Asimismo, se corrobora que no se allegó constancia de la notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos demandados, tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos acusados.
- Allegue de forma clara y concisa la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a222bd9031e26f48b8749271c54a594bf68edb2fc21b5b47a9238dcc1131af**

Documento generado en 27/10/2022 06:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00261 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEJIA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001 33 37 044 2022 00261 00 asignó al presente Despacho el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEJIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el objeto de declarar nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDO-2021-00585 del 23 de marzo de 2021
- Resolución No. RDC-2022-00166 del 19 de abril de 2022. “Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución RDO-2021-00585 del 23 de marzo de 2021”

Por lo anterior, este Órgano Judicial procederá a proveer sobre la oportunidad procesal para la interposición de la demanda.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

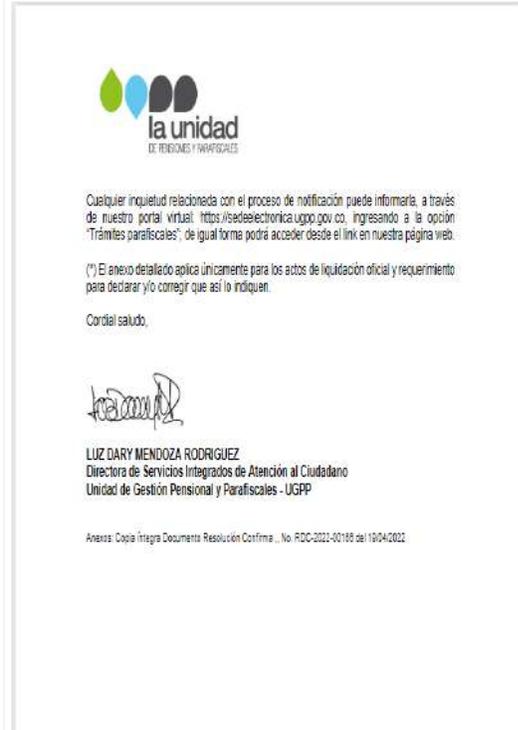
Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Se observa que la **Resolución No. RDC-2022-00166 del 19 de abril de 2022**, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución RDO-2021-00585 del 23 de marzo de 2021, fue notificada por correo electrónico el 21 de abril de 2022, (Carpeta principal, anexo 07 del Exp Dig.)



Por lo cual, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda se extendió hasta el 22 de agosto de 2022.

Como quiera que la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2022 (Carpeta principal, Anexo 01 del expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEJIA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad3272ef01da20036fba6a9ed348a565686c1e6caacd2b1efa0852aac5f8d4b**

Documento generado en 28/10/2022 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>